



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TOI/CNCI

Reg. n°1594/2020

///nos Aires, a los 18 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Analía Verónica Díaz en la presente causa n° 11.697/2017, registro n° 5544 del TOC n° 9, caratulada **“DÍAZ, Analía Verónica s/ condena”** de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 9 de mayo de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, de esta ciudad, integrado unipersonalmente por la jueza Dra. Ana Dieta de Herrero, en lo que aquí interesa, resolvió:

“CONDENAR a ANALÍA VERÓNICA DÍAZ, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por ser coautora penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma y por haber causado lesiones graves a una de las víctimas como consecuencia de las violencias ejercidas para realizar el robo (arts. 12, 29, inc. 3°, 166 incisos 1° y 2°, del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).” (fs. 473/473vta.).

Los fundamentos del fallo fueron dados el 23 de mayo siguiente y se agregan a fs. 480/497vta..

II. Contra esa condena interpuso recurso de casación la Señora Defensora Oficial, Dra. Karin Codern Molina, (cfr. fs. 511/536), que fue concedido a fs. 537/537vta. y mantenido ante esta Cámara mediante el escrito obrante a fs. 547.

Sus críticas se canalizaron con apoyo en lo dispuesto en el art. 456, CPPN, donde se sostiene que la sentencia es arbitraria en la valoración de la prueba, ya que los elementos de prueba considerados en el debate sólo acreditarían que, *“conforme el plan que acordara con su coimputado, no excedió el marco del desapoderamiento a que alude el art. 162 del C.P. en función de lo dispuesto en el art. 47 del CP”*, descartando, a su vez, que

pueda haber ejercido violencia sobre las víctimas. A su vez, subsidiariamente, y respecto de las figuras agravadas del robo aplicadas plantea como agravios que el cuchillo empleado no sería arma y que las lesiones sufridas por una de las víctimas no habrían superado los 30 días de curación. Por último, considera que la pena impuesta lo fue en violación a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y que no se tuvo en cuenta, como atenuante, la confesión en el juicio, planteando por último que de aplicarse las figuras agravadas, el mínimo debe ser perforado para permitir aplicar una pena de prisión, pero en suspenso, que no supere los tres años.

No obstante, y como agravio independiente, introduce como “*cuestión previa*” que se considere una posible violación a lo dispuesto en el art. 381, del CPPN, dada la forma en que el fiscal que intervino en el juicio modificó la calificación propuesta en el requerimiento de elevación a juicio.

Durante el término de oficina el Señor Defensor Oficial, Dr. Mariano Maciel, acompañó la presentación obrante a fs. 552/558, donde insistió acerca de los agravios planteados. Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN (sustituida la audiencia del trámite ordinario por la posibilidad de realizar una presentación digital¹), y efectuada la deliberación pertinente -art. 469, CPPN- (culminada por medios digitales), el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Admisibilidad

El recurso de casación deducido por la defensa es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459, CPPN), y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

¹ Acordada 14/2020 CSJN; Acordada 7/2020, de esta Cámara.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TOI/CNCI

Los agravios, referidos a la arbitraria valoración de la prueba han sido encauzados adecuadamente, por vía del art. 456 CPPN. Asimismo, es decisivo recordar la doctrina del conocido fallo “**Casal**”, donde la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio, o el juez como en este caso, obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación. En definitiva se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena.

Agravio vinculado a la supuesta violación por parte de la acusación de lo dispuesto en el art. 381 del CPPN

La Sra. Defensora Oficial, Dra. Codern Molina, nos propone como “*cuestión previa*” analizar si el fiscal, que intervino en el juicio, se encontraba habilitado para ampliar la acusación en el debate, como lo establece el artículo 381 del CPPN.

Conforme surge del acta del debate del 18 de abril de 2018 (cfr. fs. 439/440), la fiscalía, a través del Auxiliar Fiscal, Dr. Tecchi, luego de conocer el resultado del peritaje llevado a cabo, y por lo declarado en el debate por las víctimas Omar Osvaldo Campos y Ethel Susana García en su calidad de “*nuevo testigo*”, planteó que ampliaría la acusación, ya que el robo atribuido a Díaz en calidad de coautora, aparte de haberse perpetrado con armas (el uso de un cuchillo), podía verse, a su vez, agravado por haber ocasionado a la víctima las lesiones previstas en el art. 90, CP, que no se encontraban incluidas en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 114/115vta.

En el acta señalada queda claro que la fiscalía ejerció adecuadamente la facultad de ampliar la acusación, lo que así fue reconocido por el tribunal, disponiendo los traslados correspondientes y permitiéndole a la acusada declarar sobre la ampliación. Desde el momento mismo en que la fiscalía ofreció prueba (cfr. fs. 230/232), al

incorporar como “*testigo nuevo*” a la Sra. García y solicitar que se acompañe su historia clínica del Hospital Pirovano (cfr. punto 4, del apartado III, fs. 231vta.), de sus dichos y de lo que informara el hospital, podía surgir algo que permitiera que la acusación actuara como lo hizo.

La declaración de la Sra. García, como la del Sr. Campos, se produjo el día que comenzó el debate, el 21 de marzo de 2018 (cfr. fs. 395/397) y, al reanudarse la audiencia, el 6 de abril siguiente (fs.408/409vta.), la fiscalía solicitó que se requiriera información sobre la lesión sufrida por García en el contexto del hecho, al Sanatorio Ramón Cereijo, aportando la víctima unas placas radiográficas señalando expresamente, en ese momento, que de constatarse la gravedad de la lesión sufrida, la calificación podía ser agravada, como lo establece el art. 381, CPPN., pero sólo cuando el Cuerpo Médico Forense se expidiera al efecto.

La oposición de la defensa, en esa oportunidad y ahora, es la misma y recibió adecuada respuesta por parte del tribunal, ya que recién en el curso del debate fueron interrogados debidamente acerca del carácter de la lesión sufrida por García, por lo que la facultad de la fiscalía de ampliar la acusación se estaba efectuando de manera correcta, de acuerdo a lo establecido en la norma en cuestión, lo que debe ser corroborado, rechazando el planteo por tratarse de un agravio aparente, ya que la acusada se pudo defender adecuadamente de la imputación en el marco de la acusación.

En efecto, no fue discutida la aplicación de la agravante con anterioridad, porque no se contaba con la información necesaria para acreditar la entidad de la lesión sufrida como consecuencia de la violencia del robo. Como nos recuerda la defensa, desde el comienzo del asunto “*se diagnosticó un traumatismo en hombro derecho*”.

“*Traumatismo*” traducido al Código Penal, es lesión. Lo que en cada caso se debe establecer, como ocurrió en éste, es si la conducta se puede agravar de acuerdo a la entidad de la lesión producida en el contexto de la violencia propia del robo, de acuerdo a lo que establece el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TO1/CNCI

inciso primero del artículo 166 del Código Penal, por remisión a los artículos 90 y 91.

Que no se haya mencionado la entidad de la “*lesión*” hasta el debate, de ninguna manera significa que la fiscalía, o en su caso la querrela, no tenga(n) en el juicio la posibilidad de producir prueba ampliando la acusación.

Al contrario de lo que pretende la defensa, queda claro que la cuestión de la lesión si bien estuvo siempre presente, porque se trata de la violencia que caracterizó el robo, “*no fue nunca discutida o desechada*” en la etapa preparatoria del juicio, y conforme a una adecuada praxis, en el contexto de la audiencia y luego de oír a las víctimas, lo propuso el Auxiliar Fiscal Tecchi. Es decir, nunca hasta el momento del juicio se estableció cuál era la entidad de la lesión, porque con la referencia al “*traumatismo*”, al uso del arma (cuchillo) dentro de la casa y a la primigenia declaración como testigo de Díaz (fs. 6/7), que luego resultó acusada, refieren que *se había ejercido la violencia en las personas que caracteriza un robo*, aunque con distinta intensidad.

Esa violencia, como resultado en las personas puede provocar, a su vez, una lesión corporal. Si la lesión es leve, se encuentra atrapada en la violencia típica del robo simple, pero si tiene otra entidad, como en el caso del inciso 1º del artículo 166 aplicado, lo agrava.

Y fue esto lo que ocurrió y, realmente, no se comprende de qué manera se afecta el derecho de defensa en este caso conforme la reseña efectuada más arriba, donde recién después de escuchar a los testigos García y Campos en el debate *se tomó dimensión de la gravedad de la lesión sufrida por García*. Y sólo luego de contar con las conclusiones del informe de fs. 415/417, se amplió la acusación.

Que se había provocado un “*traumatismo*”; es decir, “*una lesión*” en el cuerpo de la Sra. García, se conocía desde el comienzo del asunto. Fue recién luego de su declaración en el juicio que se consideró relevante establecer su entidad, lo que se acreditó con el informe del CMF citado en el sentido de que “*Las lesiones que presentaba, GARCIA, ETHEL*

*SUSANA, demandan un tiempo de curación e inutilidad laboral **MAYOR al mes a partir de la fecha de producción***” (fs. 415/417, en part. 417) (el resaltado me pertenece).

Como luego se verá, la Sra. Defensora incluso cuestiona que esto sea correcto, ya que de la imaginativa y variopinta elaboración de agravios que nos propone, sostiene que la gravedad de la lesión no estaría informada y documentada (!)², pese a lo que surge del informe mencionado precedentemente.

Por lo expuesto, considero que este agravio, por supuesta afectación al derecho de defensa, debe ser rechazado, ya que la ampliación de la acusación se llevó a cabo legal y correctamente.

Agravio vinculado a la arbitraria valoración de la prueba

Para poder analizar este agravio, que se centra básicamente en sostener que *si bien se confabuló con otro para sustraer bienes de la casa y de las personas que en ella se encontraban, no consintió que se utilizaran armas y violencia*, debemos partir de lo que el tribunal tuvo por probado. De la sentencia surge que:

“Tengo por acreditado que Analía Verónica Díaz el día 26 de febrero de 2017, a las 8.30 horas, mientras se encontraba en el interior del inmueble ubicado en Blanco Escalada 1296/98 de esta ciudad, a cargo del cuidado de la anciana de 91 años Aira Teira, aprovechó la ausencia momentánea de quienes la emplearan a ese efecto, de Omar Campos y de Ethel Susana García y franqueó el acceso a la vivienda a un hombre con la finalidad de apoderarse de bienes que se hallaban en el interior.

Siendo las 9.15 horas aproximadamente, cuando Campos y García regresaron a la casa, se encontraron con la presencia de este individuo, quien empujó a García, la que cayó al suelo y sufrió la fractura de su húmero derecho y también maniató a Campos, y lo intimidó con un cuchillo mientras le exigía la entrega de dinero. Mientras tanto Díaz estaba parada junto a él y la anciana se encontraba tirada en el piso. Campos logró zafar de su atadura y escapó para pedir ayuda, mientras que el hombre se dio a la fuga llevando consigo diversos efectos.

² Cfr., en part., tercer párrafo de fs. 531vta.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TO1/CNC1

De tal manera sustrajeron la suma de once mil doscientos ochenta y siete pesos con quince centavos (\$11.287,15), trescientos dólares estadounidenses (US\$300), dos alianzas de oro, una tablet del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, un morral negro símil cuero, un kit de manicura con estuche plateado, un reloj plateado de hombre marca Tag, un reloj plateado marca Seiko, un reloj marca Vision, un peluquero Baby Liss, dos juegos de auriculares negros, cuatro medallas doradas, dos dijes dorados, tres dijes plateados, seis anillos dorados, cinco anillos plateados, un anillo de oro, dos aros plateados, dos collares de perlas blancas, un collar de perlas grises, seis cadenas plateadas, cuatro cadenas doradas, dos gemelos plateados, un gemelo dorado con medalla prendedor, otro gemelo dorado y seis aros de perlas doradas.

A excepción del dinero en efectivo, las dos alianzas de oro y la tablet, los elementos sustraídos fueron hallados ese mismo día cerca de las 11 horas, al 1106 de la calle Manuel García de esta ciudad, en el interior del bolso tipo morral ya mencionado”.

La valoración de las declaraciones de los testigos García y Campos, y la de los funcionarios policiales que tomaron intervención al comienzo del hecho (Rodríguez, González y Donadío), así lo acreditan, sumado al hecho de que la acusada reconoció haberle permitido el acceso a un hombre, que había conocido viajando en el tren en dirección al trabajo, pero que el nombrado habría alterado lo acordado en cuanto al ilícito, en contra de la propiedad privada, que llevarían a cabo por haber utilizado un cuchillo y haber lesionado a la Sra. García, extremo por el cual ella no había prestado acuerdo, lo que la defensa, con apoyo en lo dispuesto en el art. 47 del CP., considera que no puede alcanzar a su asistida.

Así lo presenta correctamente la sentencia al señalar que “*en consecuencia, la única cuestión a dilucidar es la que implica la imputación en orden al uso del cuchillo y la producción de lesiones a García. En tanto por un lado la Fiscalía enrostra esos extremos a la encausada y ésta niega haberlos consentido*”.

La acusada Díaz, ¿no consintió que se utilizaran armas y violencia?

Independientemente del momento en que Díaz reconoce el hecho, el cambio de su declaración se produjo con motivo de haberse agregado la prueba fílmica donde se la ve permitiendo a un hombre ingresar a la casa, por lo que fue una adecuada estrategia de defensa, modificar en el juicio su versión originaria como testigo -que también la ubicaba como víctima- y es sobre esa manifestación que la defensa nos propone analizar la posible aplicación de lo dispuesto en el art. 47, del Código Penal.

Dice el fallo que Díaz *“admitió haber convenido con un sujeto, cuyos datos no aportó, la entrada en el domicilio donde desarrollaba tareas laborales, con la finalidad de sustraer cosas de su interior”*.

Lo que significaría, a su respecto, considerar el caso como hurto simple (art. 162, CP), en calidad de coautora conforme el art. 45, CP.

No obstante, en la fundamentación de la sentencia se señala que, aunque muy simple, *“(e)se plan, necesariamente conllevó tiempo de observación, conocimiento de los horarios de sus moradores, determinación de espacios de tiempo en los que el acceso sería posible, individualización de bienes de valor, y la estrategia para ocultar la intervención de Díaz”* (sin resaltado en el original). La última afirmación es absolutamente pertinente y trascendental, porque la defensa pareciera querer omitir toda consideración sobre esta circunstancia que hace, también, al plan global que se habían trazado.

Agrega el fallo que: *“Este somero detalle, implica una planificación de relevancia efectuada desde el interior y llevada a cabo por la persona a la que Campos y (García) le confiaran el cuidado y atención de la anciana señora Aira Teira. Díaz a esa fecha había prestado funciones durante aproximadamente cuatro meses y sabía el horario en que los empleadores no se encontraban y la circunstancia de que en ese momento la otra empleada destinada a limpieza se encontraba de vacaciones”* (sin resaltado en el original).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TO1/CNC1

“Ese conocimiento al detalle de las costumbres y condiciones de los moradores, resultó de fundamental importancia para la adopción de la decisión de concretar la sustracción y también para la evaluación de eventuales riesgos y complicaciones”.

La crítica, que se sostiene exclusivamente en la estrategia de defensa, consiste en reconocer el hecho limitando su responsabilidad sólo en la sustracción no violenta, pero no contempla la valoración objetiva que se hace de lo acontecido ese día y de la conducta llevada a cabo por Díaz. Sin perjuicio de cómo lo desarrolla la sentencia, lo cierto es que ya antes de que García y Campos regresaran, la madre de Campos de 91 años, paralítica, medio ciega y postrada en una silla de ruedas, había sido arrojada al piso y tenía, como mínimo, una lesión en un pie como lo declaró expresamente su hijo en la audiencia (minuto 50:53 del audio de su declaración) y fue corroborado por García, por lo menos en cuanto a que estaba caída en el piso.

Pero el *“dato relevante”*, como destaca el fallo, es cómo se encontró a la Sra. Aida Teira, que se encontraba al cuidado de Díaz, cuando regresaron a la casa, ya que, como se adelantó, si bien no estaba maniatada *“había sido arrojada al piso y yacía inmovilizada en el suelo mientras Díaz y su consorte desvalijaban su hogar”*, como relató su hijo en la audiencia.

Como bien dice el fallo *“ya se había ejercido violencia importante e innecesaria para el cometido y sin mediar estímulo externo que obligara a su empleo”* (el resaltado me pertenece).

En este punto, la versión de Díaz de que sólo acordó un desapoderamiento no violento, se diluye y la valoración conjunta de lo ocurrido ese día, evidencia que se aprovechó de la conducta del coautor para lograr su impunidad, que agregó cursos de acción no previstos pero necesarios a ese fin cuando se modificó la previsión de tiempo (regreso anticipado de García y Campos).

Entonces, sobre lo convenido con el sujeto que ingresó a la casa, resalta bien el fallo que *“puede asistir razón a la imputada en orden a que el plan original contemplaba un grado de dificultad menor”*, porque suponían que el

matrimonio iba a tardar más en llegar *“pero más allá de la solitaria alegación de Díaz, en cuanto a que no se avino al ejercicio de intimidación y violencia del modo en que fueron aplicados, no hay otros datos que la apoyen y no se compadece con las pruebas reunidas durante el debate”*.

Dice el fallo que *“aun cuando el plan inicial no lo contemplara, lo que habré de considerar por el beneficio de la duda, lo que ha quedado demostrado es que hubo por parte de Díaz y su compañero una renovación del compromiso y modificación de estrategia a fin de sortear la dificultad que se les presentó”*, cuando regresó el matrimonio.

Si bien, como se reconoció antes, es acertada la crítica de la defensa en cuanto a que el uso del cuchillo, que estaba en la casa, no se puede asegurar que fue consentido expresamente por Díaz antes del hecho, su utilización en ese momento se acomodó y fue aprovechado por ambos para contrarrestar la dificultad adicional, no contemplada en el plan originario, que suponía que los dueños de casa regresarían más tarde, valiéndose de él. En definitiva, para asegurar la huida de su consorte, y también su impunidad, que era lo que pretendía hacer, desconociendo que había sido filmada franqueando el acceso al coautor.

Más allá de si la acusada fue atada o impedida en sus movimientos de alguna manera, para el momento del regreso anticipado de sus empleadores, ninguno de ellos dijo que Díaz hubiera expresado *“disconformidad o intentara detener el incremento de violencia y menos la sustracción”*.

La comunicabilidad de agravantes, como propuso la acusación, se corresponde con el grado de conocimiento y aceptación que se tiene de la conducta del otro interviniente; y, como surge del caso, *“(e)n el supuesto que nos ocupa se trata de las circunstancias fácticas que configuran los tipos penales respecto de los cuales se ha determinado la acusación, concretamente el empleo de un arma y la acusación de lesiones graves a una de las víctimas y estimo que tal contingencia, aun cuando, estimando en beneficio de la imputada, que pudieran no haber obedecido al plan original, se han producido mediante la renovación del acuerdo de proceder del modo en que se llevó a cabo el hecho”* (el resaltado me pertenece).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TO1/CNCI

De esta forma, y como dice el fallo *“descarto la posición de la Defensa en orden a que la encartada quiso cooperar en un hecho menos (grave) que el cometido por el autor, echando mano de las previsiones del Art. 47 del Código Penal”*, porque, a mi criterio, para concretar el despojo planeado de **“las circunstancias particulares de la causa”** lo que surge es todo lo contrario. La conducta percibida de la acusada en el momento en que regresaron, su actitud cuando llegaron las fuerzas de seguridad y la actitud posterior al presentarse a cobrar, bien reseñadas en el fallo, no permiten sostener la ajenidad de ella en lo acontecido, sino del aprovechamiento que hizo de ello, en definitiva, para intentar quedar impune del plan de sustracción de bienes de valor de la casa de sus empleadores.

“Desecho el planteo estimando que la imputada desarrolló un proceder que se enrola en la posición de coautora y que por tanto, tenía dominio del hecho y posibilidad de llevarlo a cabo de un modo diferente, pero no es ésta la única razón porque los testimonios recabados la colocan en una situación distinta a la que pretende Díaz”.

“En función de los dichos de Campos y García que la sitúan en posición de directa observación de la forma en que se desarrollaba, lo que implica expreso conocimiento y consenso de su realización, consintiendo en intervenir de ese modo ya que ni siquiera manifestó un dejo de disconformidad ni una simple conducta que lo impidiera, lo hiciera cesar o lo mantuviera en un cauce de menor gravedad”.

“Tampoco puede inferirse que actuara con temor, porque ciertamente no lo tuvo al presentarse ante la autoridad policial a fin de deponer como testigo y transmitir un relato completo totalmente falso, demostrando una notable capacidad para asumir situaciones de riesgo y de presión.

También redobló la apuesta y evidenció dominio de la situación cuando se presentó a cobrar dos días después”.

“Díaz no estaba superada por el imprevisto ni forzada a una situación no consentida” por lo que *“en las circunstancias del caso y por las razones antes apuntadas, la nombrada ha tenido un conocimiento y voluntad -al menos concomitantes- relativos a la utilización de un arma blanca por parte de su*

compañero (...) aprovechándose de las facilidades inherentes al uso de tal arma” y de la violencia desplegada sobre García, para poder fugarse de la casa, consumando el ilícito planeado sin ser descubierta.

Por todo ello, el agravio debe ser rechazado.

Agravio vinculado a la calificación legal asignada de robo agravado por la lesión causada a una de las víctimas (inciso 1° del art. 166, CP)

Como se señalara más arriba al analizar la ampliación de la acusación, lo que pueda haber dicho la víctima García o su esposo al declarar en la audiencia, se completa con lo informado por el CMF: “*Las lesiones que presentaba, GARCIA, ETHEL SUSANA, demandan un tiempo de curación e inutilidad laboral MAYOR al mes a partir de la fecha de producción*” (fs. 415/417, en part. 417), con lo que el agravio debe ser descartado, porque la acusación fue correctamente ampliada para que el hecho sea subsumido en la forma en que se lo hizo.

Agravio vinculado a la calificación legal asignada de robo con armas por el uso de un cuchillo (inciso 2° del art. 166, CP)

Como se desarrollara antes, el uso del cuchillo, de 25 cms., empleado por el coautor para amenazar a Campos, **es un arma blanca** y subsume en la agravante del inciso segundo del artículo 166 aplicado, conforme fuera desarrollado en el precedente “**Castañeda Chávez**”³, al que me remito en honor a la brevedad, por lo que este agravio, también, debe ser descartado.

Analizados los agravios y toda vez que la materialidad y subsunción del caso no merecen censura alguna, corresponde tratar el último de los agravios que se refiere a la determinación de la pena impuesta a Díaz.

Agravio vinculado a la determinación de la pena

Al momento de abocarme a este análisis, debe partirse de considerar que la escala penal que en abstracto reconoce el presente caso, por ser autora de robo doblemente agravado por haber sido

³ CNCCC, Sala 2, Reg. 670/2015, del 18/11/2015, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TOI/CNCI

cometido con arma y por haber causado lesiones graves a una de las víctimas, tiene una pena que oscila entre cinco (5) y quince (15) años de prisión (art. 166, incs. 1 y 2, CP). La fiscalía, cuando acusó, solicitó que se imponga una pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, y, finalmente, el tribunal oral le impuso la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas.

Sobre este punto, la defensa planteó dos cuestiones: la omisión de considerar las condiciones personales de la imputada, y la arbitrariedad en la mensuración de la pena.

En primer lugar, se debe decir que el *a quo* ha analizado las condiciones personales de la acusada, lo que sucede es que no lo ha hecho en el sentido pretendido por la defensa. Veamos. La jueza de juicio señaló: *“la imputada contaba con un empleo estable, hijos con ocupación laboral y aun sopesando que pudiera transitar por una posición económica ajustada, que no ha sido demostrada, ello no la conminaba ineludiblemente a disponerse a robar y del modo que lo hizo para mejorar su fortuna”* (fs. 496vta.). Vale decir, bajo el ropaje de la arbitrariedad, la defensora no hace más que demostrar su mera disconformidad con la fundamentación de la medida de la pena.

Algo similar sucede con la alegación de la defensa acerca de que el tribunal oral no valoró su condición de viuda. Al respecto, la sentencia dice: *“No habré de computar como atenuante que quien fuera pareja de la imputada y padre de sus hijos hubiera tenido ‘la mala idea de morir’ ocho meses antes del hecho, tal como pretende su Defensa. Es que la viudez no conduce necesariamente a la comisión de delitos y menos aun cuando el accionar delictivo deriva, estando a los propios dichos de la imputada, de la concreción de una nueva relación de pareja”* (fs. 496). Es decir, nuevamente, la defensa esgrime como arbitrario aquello con lo que no concuerda.

Seguidamente, la recurrente se agravió en punto a que no se tuvo en cuenta, como atenuante, el arrepentimiento de la imputada. En la sentencia, contrariamente a lo propuesto por la defensa, la jueza Dieta de Herrero refirió: *“Tampoco consideraré de manera especial y ni como atenuante la confesión prestada durante el juicio con el alcance de arrepentimiento que pretendió*

introducir. Ciertamente es que por imperativo constitucional la negativa a declarar no puede generar presunción en contra de la imputada y que tampoco está obligada a declarar contra sí misma. Sin embargo, si la imputada se aviene a declarar y sus dichos son esgrimidos como defensa pretendiendo que se considere como señal de arrepentimiento, ello me habilita a valorar la calidad de su versión. Estimo que la admisión efectuada no ha sido producto de su arrepentimiento sino de la contundencia de la prueba fílmica que la incriminaba y al sólo efecto de tratar de limitar la gravedad de la imputación. [...] Estimo que un sincero arrepentimiento podría haber apuntado a la identificación del coautor que siguiendo su propios dichos abusó de su intervención o al recupero de los bienes, pero esto no ocurrió. No ha colaborado con el proceso, sólo ha intentado beneficiarse durante el mismo” (fs. 496vta.).

Frente a esta cuestión, entiendo que el arrepentimiento emanado de la libre voluntad del imputado puede ser motivo para la reducción de la pena, pero siempre en la medida estricta en que ese arrepentimiento se perciba auténtico o sincero; y lo que sucedió en este caso es que la jueza de juicio no percibió tal franqueza por parte de Díaz, y entendió que su arrepentimiento tenía un único objetivo: mejorar su situación procesal, lo que aquí se comparte. Resulta, pues, que avalar la postura de la defensa, acerca de que el arrepentimiento del acusado conlleva, necesariamente, a la reducción de la pena, sin necesidad de juzgar su sinceridad y/o espontaneidad, nos conduciría al absurdo de tener que sostener que toda afirmación “*me arrepiento*” es la llave para reducir automáticamente las penas.

Finalmente, la defensora Kodern Molina, luego de calificar al hecho como hurto o, subsidiariamente, robo, nos propone en su recurso que, de mantenerse la calificación legal seleccionada por el *a quo* al condenar, “*se imponga la pena de tres años de prisión, perforando así el mínimo del delito en cuestión*” (fs. 534vta.).

En respuesta a esto último, se debe decir que la tarea de mensuración de la pena es privativa del tribunal, quien en tal empresa, al momento de recorrer la escala legal, sólo **se halla limitado por el monto mínimo que indica la norma y por el monto máximo que**



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11697/2017/TOI/CNCI

pretende la acusación (*in re* “**Amodio**”⁴, CSJN). Con esas dos limitaciones el juez es soberano para definir, fundadamente, el monto exacto de pena que corresponde imponer al imputado, teniendo en consideración las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP. Es que, tal como sostuve en el caso “**Solano**”⁵: *“el establecimiento de las escalas penales es resorte exclusivo del Poder Legislativo de la Nación. A él le corresponde declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y, consecuentemente, fijar las escalas penales. Se trata de cuestiones de carácter político, conocidas en la doctrina como ‘cuestiones no justiciables’, respecto de las cuales a los jueces les está vedado participar, pues son actos discrecionales de los poderes políticos, y no del Poder Judicial”*. En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que los jueces no pueden *“inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones”*, a la vez que señaló que: *“al ejercer el elevado control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes”*⁶. Por ello, no resulta legalmente posible imponer penas por debajo de los montos mínimos que fijan las escalas penales, tal como propone la defensa.

Dicho esto, entiendo que las críticas dirigidas denotan una mera discrepancia con el criterio seguido por el tribunal de juicio, pero en modo alguno son suficientes para demostrar que éste ha sido arbitrario.

Por ello, voto por rechazar los agravios planteados en este punto por la parte recurrente, y confirmar la pena impuesta de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas.

Así voto.

El juez **Jorge L. Rimondi** dijo:

Adhiero al voto del juez Bruzzone.

⁴ CSJN, “*Amodio, Héctor Luis*”, Fallos 330:2658 (2007).

⁵ CNCCC, Sala 1, “*Solano*”, c. 21.435/11, reg. 1002/18, rta. 23/8/18; votos de los jueces Bruzzone, Llerena y Niño.

⁶ CSJN, “*Pupelis*”, Fallos 314:424 (1991).

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero en lo sustancial al voto del colega Bruzzone.

En virtud de lo expuesto, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: 1) HABILITAR LA FERIA EXTRAORDINARIA** únicamente para el dictado de este acto. **2) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Analía Verónica Díaz. **3) CONFIRMAR** la decisión recurrida en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas atento al resultado obtenido (arts. 456, 465, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de la acordada n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara.

Regístrese y comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Los plazos para recurrir comenzarán a correr una vez levantada la feria extraordinaria (Acordadas 14/2020 CSJN, y 7/2020 de esta Cámara), pudiendo las partes requerir la habilitación de feria mediante presentación digital ante la Mesa de Entradas de la Oficina Judicial de esta Cámara. Remítase la causa oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ANTE MÍ:

SANTIAGO A. LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA